

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

14 JUL 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.

No. 110013110022-2013-01279-00

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por los apoderados de los herederos Claudia Lucía, Senen y Oscar Fernando Cruz Forero contra el auto calendarado 11 de febrero de 2020.

I – Antecedentes

1. Por auto del 23 de enero de 2014 se dio apertura a la sucesión del señor SENEN CRUZ BULLA, y se reconoció a CLAUDIA LUCÍA CRUZ FORERO como heredera en calidad de hija del causante.
2. Mediante auto de fecha 13 marzo de 2015 se reconoció a LEONARDO, LUZ MARINA, AURA STELLA y ANA ELISA CRUZ DAZA como herederos en calidad de hijos del causante.
3. Con providencia del 5 de abril de 2017 se reconoció a SENEN y OSCAR FERNANDO CRUZ FORERO como herederos en calidad de hijos del causante.
4. El 27 de junio de 2017 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos (folio 160), en la cual se declaró la acumulación de la sucesión de los esposos SENEN CRUZ BULLA y MARÍA PRIMITIVA DAZA DE CRUZ; la apertura a la sucesión de MARÍA PRIMITIVA DAZA DE CRUZ, se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio de MARÍA PRIMITIVA DAZA DE CRUZ, y se reconoció como hijos de la causante a los señores LEONARDO, LUZ MARINA, AURA STELLA y ANA ELISA CRUZ DAZA.
5. Con fecha 19 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos (folios 173 a 178), y su continuación en audiencias del 26 de abril de 2019 (folios 224 y anverso), 15 de julio de 2019 (folio 267) y 16 de agosto de 2019 (folios 278 y anverso), en ésta última se designó de lista de auxiliares de la justicia al nuevo partidor para que en un término no superior a los 20 días presentara el trabajo de partición.

6. La Dra. Elvia García de Carbonell aceptó el cargo de partidora y presentó la labor encomendada el 7 de noviembre de 2019. (folios 283 a 334).
7. En proveído de fecha 3 de diciembre de 2019, se dispuso correr traslado a los interesados del trabajo de partición. (folio 336).
8. Los apoderados de los señores Luz Marina, Leonardo, Aura Stella y Ana Elsa Cruz Daza realizaron algunas observaciones respecto al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora. (folios 340-346)
9. En providencia de fecha 11 de febrero de 2019, el Despacho de la revisión al trabajo partitivo y a las observaciones realizadas por los apoderados, ordenó rehacer el mismo, para la cual concedió el término de 10 días.
10. Mediante escritos obrantes a folios 349 a 352 y 354 a 356, los voceros judiciales de los señores Cruz Forero presentaron recurso de reposición contra el auto calendarado 11 de febrero de 2020, que se resuelve en la presente providencia.

II – Del recurso.

1. Dr. Miguel Leonardo Fernández Torres, apoderado de la señora Claudia Lucía Cruz Forero.

Señala la censura que de conformidad con el artículo 509 del C.G.P. *“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento”.*

En este sentido señalo que *“de lo anterior se desprende que el auto objeto de este recurso no se encuadra con la esencia regulatoria del mencionado, no es de buen recibo que una vez revisado el expediente, se pudo verificar que los escritos de objeciones propuestas por parte de los apoderados de los señores CRUZ DAZA fueron interpuestos por fuera del término establecido dentro de esta norma, cuestión que efectivamente se puede corroborar con los sellos de radicación que se encuentran en el expediente, ya que estas fueron recibidas el 16 de diciembre de 2019, fecha en que el término había expirado. Por tal razón se debe dar aplicación al numeral 2 de la norma invocada”,* esto es, que *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”.*

Manifiesta el inconforme que *“no se ve la necesidad de rehacer un trabajo de partición dentro del cual se ciñe a todas y cada una de las normas establecidas para realizarlo con el mayor cuidado de no vulnerar derechos de ningún heredero”.*

Finalmente indicó que "se establece dentro del trabajo de partición cuanto es el valor de la masa de la sociedad conyugal y de ahí se parte que para la liquidación de esta se debe pagar el 50% de este valor. No veo porque dar m[á]s largas a este proceso si efectivamente el trabajo de partición se encuentra realizado de acuerdo con el inventario y avalúos que fue presentado y aprobado. Y le fue pagado este valor del 50% a los herederos que son fruto de esta unión".

Conforme a lo anterior, solicitó "Revocar el auto objeto de recurso proferido dentro de este proceso y como consecuencia dicta sentencia aprobando el trabajo de partición".

2. Dr. Gilberto Antonio Cruz Vergara, apoderado de los señores Senen y Oscar Fernando Cruz Forero.

De la misma manera, el vocero judicial Cruz Vergara manifestó que "obra en el expediente que el traslado del trabajo de partición se notificó en estado del 3 de diciembre de 2019 por el término de 5 días que precluyó el 13 de diciembre de 2019".

En este sentido recordó que "Dentro del término de traslado NO SE PRESENTÓ OBJECCIÓN ALGUNA pero el 16 de diciembre de 2019 el apoderado de los herederos Leonardo, Luz Marina y Aura Estela Cruz presentó escrito (folios 340 a 344) cuyo asunto es titulado como "observaciones al trabajo de partición presentado por la Dra. Elvia García de Carbonell". y que por tanto, "este escrito en la práctica es una objeción a la partición ya que expresa que el mismo "no se encuentra ajustado a Derecho" y que existe según él "Violación de las legítimas rigurosas".

Por otra parte, señaló que "el apoderado de la heredera Ana Elsa Cruz Daza, el mismo 16 de diciembre de 2019 presenta una solicitud de "NO APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN" (folio 345 a 346) argumentando que el mismo no está ajustado a derecho y no contó con la aprobación de todos los herederos".

En ese orden, adicionó que "Es evidente que los escritos arriba mencionados fueron presentados por fuera del plazo de 5 días que tenían las partes para objetar el trabajo de partición. De donde se infiere que son extemporáneos y por ende no pueden ser tenidos en cuenta por el juzgador, razón por la cual el Despacho debió aplicar el numeral segundo del artículo 209 dictando sentencia aprobatoria al trabajo de partición".

Concluyó manifestando que "si el Juez consideraba que los escritos fueron presentados en tiempo (cosa que no sucedió) debió darse aplicación al numeral 3º del ya citado artículo 509 (...)".

En consecuencia de lo anterior, solicitó que "se revoque el auto del 11 de febrero de 2020, mediante el cual su Despacho ordena rehacer el trabajo de partición, se dicte sentencia aprobatoria de la partición presentada y si no se accediere a mis peticiones comedidamente solicito se conceda el recurso de apelación para ante el superior inmediato".

III – Del traslado del recurso.

1. El apoderado de la señora Ana Elsa Cruz Daza dentro del término concedido señaló que *"El énfasis de los apoderados, para sustentar la revocatoria del auto rehacer la partición al alegar, que se respetaron las equivalencias de acuerdo con los avalúos, no ataca el auto del Despacho, porque este no se fundamenta, en esas equivalencias, sino, en el aspecto sustancial, entre otros, el que hace referencia a la adjudicación del inmueble de la partida séptima, que la partición no está conforme a la ley"*.

Seguidamente afirmó que "la conducta de los abogados recurrentes es desleal, en tanto coadyuvan una partición, pero que resulta ilegal, en el asunto mencionado, que no contó con la aprobación de todos los herederos, que resulta discrecional de la partidora, que no acata la metodología que establece la ley, que afecta el principio de semejanza, que no distribuye cuota partes sobre cada una de las partidas para cada uno de los herederos, sino que al arbitrio de la partidora, violando la regla que establece la jurisprudencia que hay que adjudicar en plano de igualdad, teniendo en cuenta su naturaleza y calidad de los bienes, adjudicar conforme al principio de semejanza, no olvidar que todos los lotes de los cementerios le fueron adjudicados a una sola familia".

Por lo anterior, solicito no revocar el auto recurrido y no conceder el recurso de apelación, por no ser este auto apelable.

2. El vocero judicial de los señores Luz Marina, Leonardo y Aura Stella Cruz Daza se pronunció respecto a los recursos presentados por los apoderados Cruz Vergara y Fernández Torres manifestando que *"No obstante se acumularon las sucesiones de los esposos SENEN – DAZA, para que el trabajo de partición y adjudicación se ajuste a derecho, tras la liquidación de la sociedad conyugal, la partición y adjudicación de cada una de las herencias, se debe hacer de manera independiente (...)"*.

Finalmente señaló que *"Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a su honorable despacho confirmar el auto de fecha 11 de febrero de 2020 y no dar trámite al recurso de apelación puesto que no se está hablando de un incidente al no fundarse en objeciones y por ende no se encuentra dentro de los autos apelables"*.

IV. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero señalar que el art. 509 del C.G.P., dispone que: *"una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento"*.

Al respecto, forzoso es señalar en el caso que nos ocupa del trabajo de partición obrante a folios 283 a 334 se corrió el traslado señalado en la norma citada y los interesados en el presente sucesorio no formularon objeciones al mismo; sin embargo los apoderados de los señores Cruz Daza vencido el término señalado, mediante escritos obrante a folios 340 a 346 solicitaron la no aprobación del trabajo partitivo.

Ahora bien, si bien cierto el numeral 2º del art. 509 ibídem informa que *"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable"*, no lo es menos que en el numeral 5º de la misma norma preceptúa que "Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado."

De otra parte, el mencionado artículo en su numeral 6º indica que "Rehecha la partición, el juez la aprobará por *sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale*."

Así las cosas, este Juzgador atendiendo las manifestaciones de los voceros judiciales de los herederos Cruz Daza y de la revisión oficiosa al trabajo de partición obrantes a folios 283 a 334, ordenó rehacer el mismo; como quiera que la partidora si bien es cierto tuvo en cuenta la acumulación de las sucesiones de los señores Cruz – Daza, no lo es menos que desconoció que algunos de los herederos eran hijos de los causante y otros únicamente del fallecido Senen Cruz Bulla.

Así mismo, en el trabajo confeccionado por la Dra. García de Carbonell se encuentra la inconsistencia en la partida séptima, teniendo en cuenta que en ella se excluyó de adjudicación a los herederos Cruz Daza mientras a los también herederos Cruz Forero les fue asignado el 100% del inmueble que conforma esa partida.

En consecuencia de lo anterior, se reitera a la partidora que las sucesiones de los señores Senen Bulla y María Primitiva Daza de Cruz deben hacerse de manera independiente, así mismo se deben atender las observaciones hechas por el Dr. Armando Sánchez en cuanto a que sean corregidas las falencias que se presentan en el trabajo de partición.

Ahora bien, encuentra este Juzgador que no es de recibo que los apoderados de los señores Claudia Lucía, Senen y Oscar Fernando Cruz Forero pretendan bajo el entendido que los apoderados de los señores Cruz Daza no presentaron objeciones al trabajo de partición, se proferida sentencia aprobatoria desatendiendo las inconsistencias ya señaladas.

Así las cosas, y sin necesidad de mayores comentarios, el auto recurrido se mantendrá, y en su lugar, se requiere a la Dra. Elvia García de Carbonell para que rehaga el trabajo de partición en los términos de la presente providencia, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, en lo que se refiere al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, conforme a lo establecido en el art. 321 ibídem, no se concede el recurso de alzada como quiera que no se encuentra incluido en los autos apelables proferidos en primera instancia, ni en los demás expresamente señalados en este Código.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

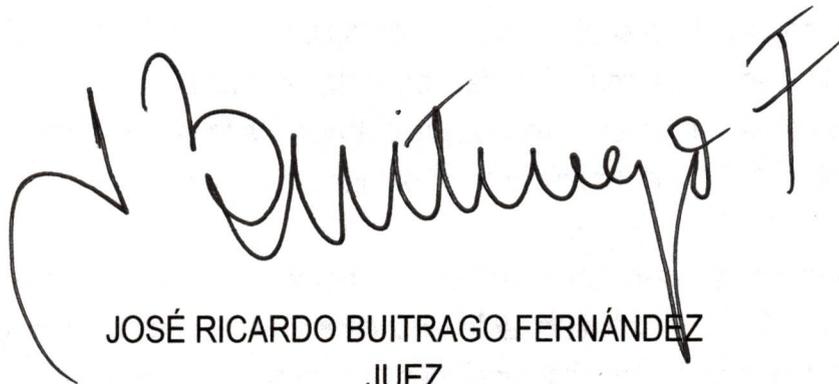
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto calendarado 11 de febrero de 2020, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR a la Dra. ELVIA GARCÍA DE CARBONELL para que rehaga el trabajo de partición en los términos de la presente providencia, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. RECHAZAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Flb.

Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>51</u> de fecha <u>15 JUL 2020</u>  Secretario
--